



Téléfax: (41) (0) 22 917 90 06  
Télégrammes: UNATIONS, GENEVE  
Télex: 41 29 62  
Téléphone: (41) (0) 22 917 92 89  
Internet www.unhcr.ch  
E-mail: wgad@ohchr.org



Palais des Nations  
CH-1211 GENEVE 10

REFERENCE: G/SO 218/2

15 de enero de 2013

Estimados Licenciados Bezares Marroquín,  
Surque Chinchilla y Muralles Aché:

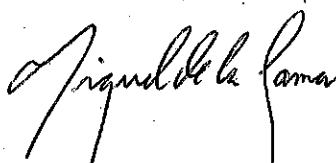
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para informarles que durante su sexagésimo quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptó varias Opiniones sobre casos de detención que le habían sido sometidos. Una de dichas Opiniones fue la Opinión No. 46/2012 (Guatemala) adoptada el 15 de noviembre de 2012 en relación al caso de la detención en dicho país de los Sres. Armando Pedro Miguel; Andrés León Andrés Juan; Antonio Rogelio Velásquez López; Diego Juan Sebastián; Joel Gaspar Mateo; Marcos Mateo Miguel; Pedro Vicente Núñez Bautista; Saúl Aurelio Méndez Muñoz y Juan Ventura (copia adjunta).

Señores Licenciados  
Carlos Manuel Bezares Marroquín  
Carlos Alfredo Surque Chinchilla  
Carlos Humberto Muralles Aché  
Asociación CEIBA  
6ª. Avenida "A" 20-39  
Oficina 4  
Zona 1  
Ciudad de Guatemala  
Guatemala, C.A.

El Grupo acordó, de conformidad con sus Métodos de Trabajo, transmitir sus Opiniones a las fuentes de las comunicaciones, cumplidas dos semanas después de haberlas transmitido al Gobierno correspondiente.

Esta Opinión será publicada en la página Web del Grupo de Trabajo y referida en el informe que el Grupo de Trabajo presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel de la Lama', written in a cursive style.

Miguel de la Lama  
Secretario

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria



**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 63º período de  
sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012)**

**Nº 46/2012 (Guatemala)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 3 de septiembre de  
2012.**

**Relativa a: Sres. Armando PEDRO MIGUEL; Andrés León  
ANDRÉS JUAN, Antonio Rogelio VELÁSQUEZ LÓPEZ;  
Diego JUAN SEBASTIÁN; Joel GASPAR MATEO; Marcos  
MATEO MIGUEL; Pedro Vicente NÚNEZ BAUTISTA;  
Saúl Aurelio MÉNDEZ MUNOZ y Juan VENTURA.**

**El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos  
Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);



b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin la posibilidad de entablar un recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento; el origen nacional, étnico o social; el idioma; la religión; la condición económica; la opinión política o de otra índole; el género; la orientación sexual; la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

#### **Información recibida.**

#### ***Comunicación de la fuente***

3.1 El Sr. Armando PEDRO MIGUEL; de 31 años de edad; de nacionalidad guatemalteca; agricultor; domiciliado en el Municipio de Santa Cruz de Barillas, Departamento de Huehuetenango;

3.2 El Sr. Andrés León ANDRÉS JUAN; de 20 años de edad; guatemalteco; domiciliado en el Municipio de Santa Cruz de Barillas, Huehuetenango;

3.3 El Sr. Antonio Rogelio VELÁSQUEZ LÓPEZ; de 42 años de edad; de nacionalidad guatemalteca; agricultor; domiciliado en Barillas, Huehuetenango;

3.4 El Sr. Diego JUAN SEBASTIÁN; de 25 años de edad; guatemalteco; agricultor; domiciliado en Barillas, Huehuetenango;

3.5 El Sr. Joel GASPAR MATEO; de 35 años de edad; de nacionalidad guatemalteca; agricultor; con domicilio en Barillas, Huehuetenango;

3.6 El Sr. Marcos MATEO MIGUEL; de 38 años de edad; guatemalteco; agricultor; domiciliado en Barillas, Huehuetenango;

3.7 El Sr. Pedro Vicente NÚÑEZ BAUTISTA, de 39 años de edad; de nacionalidad guatemalteca; agricultor; con domicilio en Barillas, Huehuetenango;

3.8 El Sr. Saúl Aurelio MÉNDEZ MUNOZ; de 38 años de edad; guatemalteco; agricultor; domiciliado en Barillas, Huehuetenango;

3.9 El Sr. Juan VENTURA; de 28 años de edad; de nacionalidad guatemalteca; agricultor; con domicilio en Barillas, Huehuetenango.

4. Según las informaciones recibidas, el Municipio de Santa Cruz de Barillas, Departamento de Huehuetenango, se ha visto afectado, desde 2007, por un conflicto social debido al rechazo de los residentes y del Consejo Municipal a las operaciones de la empresa Hidro Santa Cruz S.A., propiedad de la empresa española Eceoner Hidralia Energía.

5. El 1 de mayo de 2012, dos trabajadores de dicha empresa habrían asesinado al señor Andrés Francisco MIGUEL, lo que habría dado lugar a graves disturbios en el casco urbano del Municipio. Durante los disturbios se produjeron destrozos materiales y el ingreso a un cuartel del ejército. El mayor encargado del destacamento militar y otros dos miembros del ejército resultaron heridos durante la incursión.

6. El mismo día primero de mayo se decretó el estado de sitio en el Municipio. Las medidas del estado de sitio fueron implementadas a partir del 2 de mayo de 2012. Quedaban en suspenso los derechos a la libertad personal; a la libertad de reunión; a realizar paros o huelgas y a portar armas. El decreto gubernativo 1-2012 ordenando el estado de sitio en el Municipio de Santa Cruz Barillas fue publicado el 4 de mayo en el Diario de Centroamérica, gaceta oficial del Estado.

7. Las personas arriba mencionadas fueron arrestadas el 2 de mayo de 2012. Entre las 08.00 y las 09.00 horas fueron aprehendidos los señores Joel GASPAR MATEO; Andrés León ANDRÉS JUAN; Juan VENTURA y Diego JUAN SEBASTIÁN, por miembros no identificados de la familia Reyes, quienes luego les entregaron a agentes de la Policía Nacional Civil.

8. También el 2 de mayo de 2012, fueron detenidos los señores Saúl Aurelio MÉNDEZ MUÑOZ; Pedro Vicente NÚÑEZ BAUTISTA y Antonio Rogelio VELÁSQUEZ LÓPEZ, frente al destacamento de la Zona 6, por miembros no identificados de la misma familia Reyes, quienes les condujeron a las instalaciones del destacamento militar.

9. Los señores Amado PEDRO MIGUEL y Marcos MATEO MIGUEL fueron detenidos a las 13.00 horas del mismo día por agentes de la Policía Nacional Civil con la colaboración de particulares no identificados.

10. Según las informaciones recibidas, estas detenciones fueron llevadas a cabo sin orden de juez competente. Esto, y el hecho de ser practicadas por particulares no plenamente identificados, motivaría que sean ilegales. Los particulares acompañaron también a los representantes de las fuerzas del orden y policiales a la presentación de los detenidos ante el juez de paz del Municipio de Santa Cruz de Barillas, Huehuetenango. El juez de paz, sin embargo, no les tomó sus declaraciones, violando así el derecho de estas personas a ser oídas por un juez; su derecho a la defensa y al debido proceso.

11. Durante la tarde del 2 de mayo de 2012, los detenidos fueron trasladados al Centro Preventivo de Detención de Varones de la Zona 18 de la Ciudad de Guatemala. Durante su traslado, y antes de que se les hubiese comunicado los motivos de su detención, fueron presentados a representantes de los medios de comunicación, quienes les tomaron fotografías. El 3 de mayo, los periódicos de la ciudad Capital publicaron sus fotografías, lo cual viciaría cualquier reconocimiento posterior por parte de testigos. El mismo 3 de mayo los detenidos fueron presentados ante el juez de turno de la Capital.
12. Entre el 18 y el 23 de mayo de 2012, los detenidos rindieron su primera declaración ante el Juzgado Séptimo de la Ciudad de Guatemala. Fueron acusados de la comisión de los delitos siguientes: Plagio o secuestro; allanamiento con agravación específica; coacción; detención ilegal; robo agravado; terrorismo; atentado con agravación específica; instigación a delinquir y desorden público. El Sr. Antonio Rogelio VELASQUEZ LÓPEZ fue acusado además del delito de asociación ilícita.
13. El juez ordenó prisión preventiva y fijó como plazo para presentar la acusación el 17 de agosto de 2012; y para sustentar dicha acusación en audiencia el 30 de agosto de 2012.
14. El 18 de mayo de 2012 los defensores alegaron que estas personas habían sido ilegalmente detenidas. El Juez Séptimo de la Ciudad de Guatemala consideró que no era competente para pronunciarse sobre la legalidad de la detención por no ser el "juez natural" del caso. La defensa presentó el 2 de junio de 2012 una acción constitucional de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, la cual aún no ha sido resuelta.
15. La fuente precisa que el juez de paz del Municipio de Santa Cruz de Barillas negó a estas personas el derecho a ser oídas por un juez, violando así su derecho al debido proceso de ley y a la defensa. Solamente pudieron ser escuchadas y rendir su primera declaración ante un juez entre 17 y 22 días después de su detención.
16. Se ha alejado a estas personas de su juez natural, que es el juez de Huehuetenango. El traslado del proceso y en consecuencia de los detenidos a la Capital de la República no tiene fundamento legal alguno. Se ha violentado de esta manera el principio *nullum proceso sine legge*; las garantías procesales y el principio de imperatividad, así como el principio de juez natural (principios consagrados en los artículos 2, 3 y 7 del Código Procesal Penal).
17. La fuente informa que el 3 de mayo de 2012, el Presidente de la República se refirió a los detenidos como responsables de los hechos acaecidos el 1 de mayo de 2012 en el Municipio de Santa Cruz de Barillas, influyendo potencialmente, de esta manera, en las decisiones posteriores de los jueces. Este hecho y la publicación en la prensa de las fotografías de los detenidos antes de que se les hubiera informado de las razones de su detención, viola el principio de la presunción de inocencia consagrado en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República.
18. Según la fuente, la detención de estas personas es arbitraria. La fuente pide en consecuencia que se restablezca la plenitud de los derechos de estas nueve personas, empezando por su inmediata liberación.

### *Respuesta del Gobierno*

19. El Grupo transmitió al Gobierno las alegaciones recibidas el 3 de septiembre de 2012, ocasión en que se le informó que, según sus Métodos de Trabajo, dispondría del plazo de 60 días para evacuar el informe sobre los hechos relatados, advirtiéndole que si había motivos fundados para obtener una prórroga del plazo, podría solicitarla. Por carta de fecha 26 de octubre de 2012 de la Sra. Embajadora Representante Permanente de Guatemala ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Gobierno solicitó una extensión del plazo señalado, subrayando la necesidad de desarrollar procesos de consulta con las instituciones del sector justicia. El Grupo de Trabajo considera que conceder dicha prórroga equivaldría a dejar el caso para su consideración durante la siguiente sesión del Grupo, que no tendrá lugar hasta finales de abril de 2013. Dada la gravedad y la urgencia de la situación de las nueve personas detenidas, el Grupo de Trabajo considera que no parece conveniente otorgar dicha extensión del plazo de sesenta días para presentar la respuesta gubernamental y que está en condiciones de emitir una Opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad de la libertad de las nueve personas por las que se recurre con las informaciones que actualmente posee.

### *Deliberación*

20. A raíz del asesinato de un poblador cometido en el contexto de un conflicto social que se prolonga sin solución desde 2007 entre los pobladores del Municipio de Santa Cruz de Barillas y una empresa española, por empleados de esa empresa, hecho ocurrido el primero de mayo de 2012, se originaron disturbios que produjeron algunos daños materiales y la incursión a un cuartel militar. El Gobierno reaccionó declarando el estado de sitio en el Municipio, pero el acto administrativo respectivo sólo fue publicado en la gaceta oficial el día 4 de mayo de 2012. Conforme a este estado de excepción fueron suspendidos los derechos de libertad de acción; detención legal; derecho de reunión, derecho de manifestación; derecho de huelga y el derecho al porte de armas.

21. El 2 de mayo de 2012 fueron arrestadas las personas mencionadas en el párrafo 3, destacándose que siete de ellas lo fueron por particulares que luego les entregaron, unos a la Policía, y otros a los oficiales de un destacamento militar. Sólo dos personas fueron aprehendidas por agentes de la Policía, si bien con la colaboración de civiles. En ninguno de los casos las autoridades alegaron que los civiles procedieron a detener a las personas por haber sido sorprendidas en flagrancia, y en ninguno de los casos debió aplicarse el estado de sitio, pues no estaba aún en vigor, al no haber sido publicado el decreto de implantación en el diario oficial. De este modo, el Grupo de Trabajo observa que estas aprehensiones se produjeron sin que existiera orden legal de detención en ninguno de los casos.

22. Presentados los detenidos ante un juez de paz, éste no les tomó declaración alguna. Luego, los detenidos fueron trasladados a la Capital, Ciudad de Guatemala. Antes de ser presentados al juez del crimen, fueron fotografiados por la prensa, siendo luego sometidos a juicio por diferentes delitos.

23. El juez dispuso la prisión preventiva de los procesados, pero rehusó pronunciarse sobre la reclamación de ilegalidad de la detención, por entender que no era el juez natural. De ser así, tampoco debió, ni someter a los detenidos a proceso, ni disponer su detención preventiva.

24. Por otra parte, el Gobierno no ha invocado disposición constitucional o legal alguna que justifique que hechos ocurridos durante una manifestación de protesta a raíz del asesinato de un miembro de la colectividad a la que los detenidos pertenecen, deba ser juzgado en la Capital del país.

25. Por otra parte, la declaración del estado de sitio, que permitiría la restricción de las libertades personales, además de no estar vigente al momento de la aprehensión de estas personas, no parece conforme con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: En efecto una manifestación pública, aun cuando se hayan producido algunos daños materiales (y el Gobierno no ha informado de ninguna otra consecuencia) y se haya ingresado a un cuartel, no puede constituir de modo alguno una situación excepcional que haya puesto en peligro la vida de la Nación. Menos conforme es que la privación de la libertad en espera de juicio se prolongue ya por más de seis meses, en un lugar muy alejado de la región en que viven, lo que obstaculiza la visita regular y la asistencia de sus familiares.

26. Tampoco ha informado el Gobierno que la declaración de la medida de excepción haya sido notificada al Secretario General de las Naciones Unidas como lo prevé el mismo Pacto Internacional, y menos aún que la declaración sea una “medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación”, que se encuentre vigente.

27. Una acción de amparo, contemplada en la Constitución de la República de Guatemala, presentada por los abogados defensores el 2 de junio de 2012 no ha sido aún resuelta, lo que constituye una denegación del derecho humano al amparo y al recurso judicial.

28. En estas condiciones, el Grupo de Trabajo considera que la detención de las nueve personas por las que se recurre fue arbitraria conforme a la Categoría I de sus Métodos de Trabajo desde el momento de su aprehensión física, hasta el momento en que un juez ordenó su detención preventiva; pues, en ausencia de una orden legal de prisión, era manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique las detenciones.

29. Los detenidos lo fueron por su aparente participación en una manifestación pública espontánea, motivada por la emoción causada por el asesinato de un poblador cometido por empleados de una empresa extranjera con la que existe un conflicto social que dura ya más de cinco años. Esta manifestación pública constituye el ejercicio legítimo del derecho humano de reunión pacífica, consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que la privación de libertad que afecta a las nueve personas por las que se recurre constituye la causal de arbitrariedad contemplada en la Categoría II de los citados Métodos de Trabajo.

30. El Grupo de Trabajo considera que la detención de estas nueve personas es arbitraria. Fue motivada por su participación en una manifestación pública espontánea.



Las aprehensiones se efectuaron sin orden judicial; sin investigación previa y fueron practicadas, en siete de los casos, por particulares no plenamente identificados. No pueden ser justificadas bajo la figura de la flagrancia, pues fueron practicadas al día siguiente de los hechos y sin encontrarse en un contexto de persecución.

31. Los hechos descritos en los párrafos precedentes constituyen una denegación de los derechos humanos consagrados en los artículos 8 (derecho humano al recurso judicial); 9 (prohibición de la detención arbitraria), 10 (derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, y 11 (presunción de inocencia) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como en los artículos 2.3 a/ y b/; 9, y 14.1, 2 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Esta denegación de derecho es de gravedad tal, que constituye causal de arbitrariedad de las detenciones, conforme a la Categoría III de los Métodos de Trabajo del Grupo.

### *Decisión*

32. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

- (a) La privación de libertad de los Sres. Armando PEDRO MIGUEL; Andrés León ANDRÉS JUAN; Antonio Rogelio VELÁSQUEZ LÓPEZ; Diego JUAN SEBASTIÁN; Joel GASPAR MATEO; Marcos MATEO MIGUEL; Pedro Vicente NÚÑEZ BAUTISTA; Saúl Aurelio MÉNDEZ MUNOZ y Juan VENTURA es arbitraria conforme a las Categorías I, II y III de los Métodos de Trabajo del Grupo;
- (b) En virtud de lo expuesto, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno disponer la inmediata libertad de estas personas;
- (c) El Grupo recomienda también al Estado otorgar una indemnización justa y proporcional al daño causado a cada uno de los afectados.

[Adoptada el 15 de noviembre de 2012.]